S

egún informó el [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](https://www.ctcp.gov.co/noticias/2021/ctcp-presenta-documento-de-discusion-sobre-proyect) el 12 de octubre del año en curso, se divulgó un “*Documento para discusión pública: Proyecto Decreto por el cual se reglamentan algunos artículos relacionados con el ejercicio, funciones y responsabilidades del revisor fiscal*.”

Existen normas legales y contractuales que siguen reproduciendo el artículo 208 del [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376), sustancialmente igual al artículo 10 de la [Ley 145 de 1960](http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?id=1650693). Ya hemos señalado que la evidencia documental indica que la interventoría de cuentas era la traducción que se dio a la palabra auditoría, no aceptada por entonces dentro del [Diccionario de la Lengua Española](https://dle.rae.es/interventor%C3%ADa?m=form). Hoy éste dice sobre interventoría: “*2. f. Col., C. Rica, Ec., Nic. y Pan. auditoría (‖ revisión sistemática).*” En todo caso, al revisar las organizaciones profesionales alrededor del mundo se observa que todas aluden a la auditoría y al aseguramiento y no a la interventoría de cuentas. Sin embargo, algunos, como se ve en la Circular Conjunta 122 SNS 36 JCC de 2001, llegaron a acumular las expresiones, obviamente pensado que eran cosas distintas, por cual señalaron: “*Cumplimiento de la técnica de interventoría de cuentas y de las normas de auditoría generalmente aceptadas: Este principio determina que las tareas desempeñadas por los miembros de la revisoría fiscal se deben cumplir con respeto de la técnica de interventoría de cuentas y de las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sean aplicables en cada caso*.” Es evidente y desconsolador que las autoridades no hayan seguido la evolución del derecho contable del país y que sostengan puntos de vista contrarios a lo que dicen nuestras normas y a lo que se observa en los pronunciamientos mundiales y en las regulaciones de muchísimos países. Olvidar que la revisoría fiscal fue pensada para contadores, así haya habido un tiempo en el cual la ley no lo exigía así, es ir contra nuestra historia y contra lo que se ha enseñado en las escuelas patrias.

Es claro que desde 1979 se abandonó la expresión procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas y se adoptó la de normas de auditoría generalmente aceptadas, que se hicieron obligatorias según el artículo 8° de la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256). La auditoría fue durante mucho tiempo un género, que servía perfectamente para dar cumplimiento completo a las obligaciones de los revisores fiscales. Pero hoy es una especie, porque la profesión decidió separar los trabajos sobre información financiera histórica de los demás, creando un nuevo género, el de los encargos de aseguramiento, estructura que hoy es obligatoria en Colombia. No hay que inventarse que la revisoría hace auditoría y fiscalización. Basta sostener que todo se puede realizar aplicando normas de aseguramiento, como ya lo dice el ordenamiento jurídico nacional, repitiendo manifestaciones previamente expresadas por algunas entidades de supervisión. En resumen, confiada la revisoría fiscal a los contadores públicos, está alineada con la formación que estos reciben mundialmente, y con sus estándares técnicos.

*Hernando Bermúdez Gómez*